

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, **JOSÉ LUÍS CERDA MEZA**, maestro en construcción, cédula nacional de identidad N°14.255.055-5, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°1208, oficina 1607, comuna de Providencia; interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **BPI CONSTRUCCIONES S.A.**, Rut 76.228.707-2, representada legalmente por don **Sergio Vicencio Reinoso**, Rut 10.266.760- 3, ambos con domicilio para estos efectos en Roger de Flor N°2950, piso 3, comuna de Las Condes y solidaria o subsidiariamente según corresponda por aplicación de las normas de subcontratación contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, representada legalmente por doña **Adriana Amelia Gaete Somarriva**, Rut 7.018.718-3, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio para estos efectos encalle Marchant Pereira N°726, piso 7, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Expone haber sido contratado por la demandada principal el día 6 de julio de 2015 como andamiere. Posteriormente, se le cambia su labor a la realización de labores de albañilería y carpintería, como asimismo se le designa como capataz en obras a cargo de las cuadrillas de trabajo en dichas labores.

Detalla que en sus labores siempre estuvo desarrollando faenas en las que Junji era la empresa principal.

En el último período trabajado previo al despido indirecto desde el 30 de julio de 2018, como consta en certificado extendido por la propia demandada principal el actor fue destinado a la obra Jardín infantil Oceanía, ubicada en Calle Oceanía N°600, comuna de Pudahuel, manteniéndose en esta hasta febrero de 2019, sin perjuicio que en el mes de noviembre 2018 lo envían al Jardín Infantil Salvador Allende, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Luego, en el mes de marzo de 2019, es trasladado al Jardín infantil Buin, en la comuna de Buin y abril y mayo de 2019 a Jardín Hammarskjold, en la comuna Vitacura.



Así las cosas, el trabajador era destinado a cualquiera de las obras que su empleador directo se había adjudicado de JUNJI, no encontrándose fijo en una de ellas, ya que su empleador directo decidía donde era enviado dependiendo el avance de las obras y la necesidad del personal requerido en ellas.

Refiere que su remuneración era de \$869.188.

El 23 de mayo de 2019 decide poner término a la relación laboral que mantenía con Bpi Construcciones S.A., mediante la figura legal del artículo 171 del Código del Trabajo, esto es despido indirecto, por haber incurrido su empleador en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Todo esto por el no pago de cotizaciones previsionales y el no pago de créditos de créditos sociales de caja de compensación.

Pide que se acoja la acción por despido indirecto, se condene a las demandadas al pago de las indemnizaciones por término de contrato; el recargo legal; se declare la nulidad del despido; al disponga el pago de emuneración por los 23 días trabajados del mes de mayo de 2019, por la suma de \$666.377; feriado legal por la suma de \$1.216.863; feriado proporcional por \$533.101; el pago de las cuotas impagas del crédito social por la suma de \$435.882; y se ordene el pago de las cotizaciones previsionales hasta su convalidación. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada principal, habiendo sido notificada, no ha comparecido a estrados. **TERCERO:** Que la demandada, Junta Nacional de Jardines Infantiles detalla que las primeras contrataciones de JUNJI con la empresa BPI Construcciones corresponden al mes de diciembre de 2015, en las obras Gamero de Independencia y Las Torpederas, de Conchalí y las obras comenzaron tiempo después.

El primer ingreso del actor a una obra de JUNJI corresponde al mes de agosto de 2016 en la obra “las Torpederas” de Conchalí.

Debe indicarse que efectivamente el actor fue enviado a diversas obras, pero no ha sido ininterrumpidamente, sino que ha existidos períodos en que no laboró en régimen de subcontratación para la JUNJI. Así fue como efectivamente laboró un tiempo en las obras de construcción de Jardín Las Torpederas, de Conchalí; Jardín



Departamental, de San Miguel; Jardín Las Flores, de Maipú; Jardín Salvador Allende, de Pedro Aguirre Cerda; Jardín Domeyko, de Santiago; Jardín Oceanía, Pudahuel.

Debe indicarse finalmente, que en la última obra que prestó servicios en régimen de subcontratación el actor, para la JUNJI fue en marzo de 2019, en la obra de construcción del jardín infantil Oceanía, Pudahuel.

Entiende que su responsabilidad debería quedar limitada al tiempo en que efectivamente el demandante laboró en las faenas de ella y excluyéndose además la sanción por nulidad de despido.

Manifiesta que los certificados de cumplimiento de obligaciones laboral no permiten establecer que exista una deuda previsional por los períodos reconocidos.

Pide así el rechazo del libelo en todas sus partes con costas.

**CUARTO:** Que, llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

**QUINTO:** Que se han fijado como hechos a probar, la existencia de relación laboral con BPI, fecha de inicio y término, remuneraciones percibidas, funciones desarrolladas, jornada de trabajo y demás cláusulas relevantes; efectividad de concurrir la causal de auto despido invocada, hechos en que esta se funda, cumplimiento de los requisitos de los artículos 162 del Código del Trabajo y remuneraciones percibidas para los fines del artículo 172 del mismo cuerpo legal; efectividad de adeudar remuneraciones, feriado legal y proporcional y cuotas de crédito social demandadas. En la afirmativa monto y periodos adeudados; estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor en AFC, AFP e institución de salud; efectividad de que el actor prestó servicios bajo vínculo de subcontratación para la JUNJI, continuidad o discontinuidad de dicho vínculo, obras en que laboró, fechas de inicio y término de dichas funciones y efectividad de que la JUNJI ejerció derechos de información y retención, en su caso.

**SEXTO:** Que sea rendido instrumental por la demandante consistente en carta de autodespido emitido a la empresa Bpi Construcciones S.A. enviado por carta certificada Chilexpress S.A. con fecha de 23 mayo de 2019, con el respectivo comprobante de envío de la misma fecha; copia de remisión de carta a la Inspección del Trabajo Carta de auto despido emitido a la empresa BPI Construcciones S.A. enviado por carta certificada Chilexpress S.A. con fecha de 23 mayo de 2019, con el respectivo



comprobante de envío de la misma fecha; certificado de cotizaciones aporte empleador al Fondo Nacional de Salud (Fonasa), con fecha de emisión 05 de mayo de 2019; certificado de cotizaciones aporte empleador al AFP Provida S.A., con fecha de emisión 23 de mayo de 2019; presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 23 de mayo de 2019; Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 17 de junio de 2019; contrato de trabajo BPI Construcciones S.A. con fecha de 06 de Julio de 2015; certificado otorgado por BPI Construcciones S.A. con fecha 29 de Agosto donde se certifica permanencia laboral y lugar de trabajo; liquidaciones de Sueldo desde el mes de Noviembre de 2018 hasta Abril de 2019; Información de créditos personales del actor de fecha de 17/04/2019 otorgado por CCAF de Los Andes; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 22 de Diciembre de 2015, según licitación 856-64-LP15; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 11 de Abril de 2016, según licitación 856-70- LR16; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 29 de Diciembre de 2016, según licitación 856-70-LR16; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 13 de Marzo de 2017, según licitación 856-24- LR16; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles - DAG HAMMARSKHOLD suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 23 de Agosto de 2017; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 24 de Agosto de 2017; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 17 de Noviembre de 2017, según licitación 856-26-LR17; contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de



jardines infantiles suscrito entre Junta Nacional de Jardines Infantiles y BPI Construcciones S.A. de fecha 20 de Noviembre de 2017, según licitación 856-25-LR17; Resolución 1667 de fecha 29 octubre de 2015 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil GAMERO calle Gamero, Independencia, Región Metropolitana; Resolución 1361 de fecha 9 de Junio de 2016 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil DOMEYKO calle LOS DOMEYKO, Quilicura, Región Metropolitana; Resolución 1419 de fecha 20 de Octubre de 2016 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil Departamental, San Miguel, Región Metropolitana; Resolución 1403 de fecha 6 de Octubre de 2016 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil LAS FLORES, Maipú, Región Metropolitana; Resolución 033 de fecha 26 de Abril de 2017 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil Vitacura, Región Metropolitana; Resolución 035 de fecha 3 de Mayo de 2017 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil OCEANIA, Pudahuel, Región Metropolitana; Resolución 031 de fecha 26 de Abril de 2017 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil MOISES GONZALEZ, Buin; Resolución 89 de fecha 7 de Septiembre de 2017 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción sala cuna y jardín infantil VICTORIA, La Cisterna, Región Metropolitana; Resolución 2326 de fecha 7 de Septiembre de 2017 por la que se adjudica al proveedor BPI Construcciones S.A, para la contratación de diseño de especialidades y ejecución de



obras, para la construcción sala cuna .y jardín infantil OCEANIA, Pudahuel, Región Metropolitana.

A su vez, la demandada que ha comparecido ha incorporado copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Gamero, comuna de Independencia, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 22-12-2015; copia de la Resolución Exenta N° 2432 de fecha 15-12-2016, que designa comisión de recepción del proyecto de diseño de especialidades Gamero, comuna de Independencia con anexos; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Las Torpederas, comuna de Conchalí, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 22-12-2015; copia de la Resolución Exenta N° 2732 de fecha 29-12-2016, que designa comisión de recepción del proyecto de diseño de especialidades Las Torpederas, comuna de Conchalí con anexos; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción e jardines infantiles del proyecto Departamental, comuna de San Miguel, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 29-12-2016; copia de la Resolución Exenta N° 2355 de fecha 15-09-2017, que designa Inspector Técnico de Obra (ITO), en el contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Departamental, comuna de San Miguel; copia de Informe de Término de obras, suscrito por ITO de JUNJI respecto del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Departamental, comuna de San Miguel; copia de la Resolución Exenta N° 776 de fecha 29-03-2018, que designa comisión de recepción provisoria del proyecto de diseño de especialidades Departamental, comuna de San Miguel; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Las Flores, comuna de Maipú, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 13- 03-2017; copia de la Resolución Exenta N° 1112 de fecha 29-05-2018, que designa Inspector Técnico de Obra (ITO), en el



contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Las Flores, comuna de Maipú; copia de la Resolución Exenta N° 2071 de fecha 11-09-2018, que aprueba el acta de recepción provisoria del proyecto de diseño de especialidades Las Flores, comuna de Maipú; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 11-07-2017; copia de la Resolución Exenta N° 1756 de fecha 12-07-2017, que designa Inspector Técnico de Obra (ITO), en el contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda; copia de Informe de Termino de obras, suscrito por ITO de JUNJI respecto del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda; copia de la Resolución Exenta N° 40 de fecha 10-01-2019, que designa comisión de recepción del proyecto de diseño de especialidades Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Domeyko, comuna de Santiago, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 10-08-2016; copia de la Resolución Exenta N° 1357 de fecha 12-08-2016, que designa Inspector Técnico de Obra (ITO), en el contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Domeyko, comuna de Santiago; copia de Memorándum N° 015/03 de fecha 02-01-2018, que adjunta de Informe de Término de obras, suscrito por ITO de JUNJI respecto del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Domeyko, comuna de Santiago; copia de la Resolución Exenta N° 63 de fecha 05-01-2018, que designa comisión de recepción provisoria del proyecto de diseño de especialidades Domeyko, comuna de Santiago; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Moisés González, comuna de Buin, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y





la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 24- 08-2017; copia del Oficio Ordinario N° 015/2797 de fecha 09-09-2019, que informa la decisión de disponer el término anticipado al contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Moisés González, comuna de Buin; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Hammarskjold, comuna de Vitacura, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 23-08-2017; copia del Oficio Ordinario N° 015/2735 de fecha 05-09-2019, que informa la decisión de disponer el término anticipado al contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Hammarskjold, comuna de Vitacura; copia del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Oceanía, comuna de Pudahuel, celebrado entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la empresa BPI Construcciones S.A., suscrito con fecha 23- 08-2017; copia de la Resolución Exenta N° 2199 de fecha 30-08-2017, que designa Inspector Técnico de Obra (ITO), en el contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Oceanía, comuna de Pudahuel; copia del Oficio Ordinario N° 015/2734 de fecha 05-09-2019, que informa la decisión de disponer el término anticipado al contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Oceanía, comuna de Pudahuel; copia del acta de visita notarial de fecha 22-08-2019, que consigna el abandono de la obra Oceanía, comuna de Pudahuel, del Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal; copia del Resolución Exenta N° 015/1532 de fecha 03-10-2019, que dispone el término anticipado al contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles del proyecto Oceanía, comuna de Pudahuel; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A., respecto de la obra Oceanía, comuna de Pudahuel, correspondiente a los meses de julio, agosto, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2019; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A.,





respecto de la obra Moisés González, comuna de Buin, correspondiente al mes de marzo de 2019; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A., respecto de la obra Salvador Allende, comuna de Pedro Aguirre Cerda, correspondiente a los meses de mayo y noviembre de 2018; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A., respecto de la obra Las Flores, comuna de Maipú, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2018; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A., respecto de la obra Departamental, comuna de San Miguel, correspondiente a los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A., respecto de la obra Domeyko, comuna de Santiago, correspondiente al mes de abril de 2017; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A., respecto de la obra Gamero, comuna de Independencia, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016; copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la empresa BPI Construcciones S.A., respecto de la obra Las Torpederas, comuna de Conchalí, correspondiente al mes de agosto de 2016.

**SEXTO:** Que se ha pedido la declaración del representante de la demandada principal que no ha comparecido por lo que se ha hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del código del trabajo.

El representante de la codemandada, **Lorenzo Ramirez Quintrel** expone que es el abogado de la Junji en la dirección regional y desde el noviembre de 2014. Le ha correspondido la redacción de algunos contratos de construcción.

La junta desde el 2014 comienza a dar un programa de aumento de cobertura de las salas cunas y jardines infantiles.

La idea era crear nuevos jardines y para eso se dicta la res. 290 de 2014 donde se da este proceso.

Se debe cumplir con la ley de compras públicas.



BPI se adjudica de 12 jardines. Estos fueron a lo largo del tiempo desde 2014 a 2016.

Entiende que se adjudicó hasta el 2016 y tiene duda del año 2017. Del 2018 definitivamente no.

Si hay un contrato de 2017 debe ser así.

Se le pide a la empresa los certificados de cumplimiento y en la práctica se los pedía a la Dirección del Trabajo.

En los certificados nunca apareció que Bpi tuviera deuda con el Sr Cerda.

La construcción de un jardín toma en promedio un año.

Para terminar una obra o pedir termino anticipado se deben establecer incumplimientos.

Establecido el incumplimiento hay que hacer una serie de requisitos en el reglamento de la ley de compras públicas antes de disponer el término anticipado.

Además, según la cuantía y hasta el 2017 debía tener el trámite de toma de razón.

En algunos casos se dispuso el termino en septiembre de 2019 no obstante que los incumplimientos son de marzo.

BPI no termino en tres contratos y se le puso término entonces en septiembre de 2019.

Sabe que el actor presto servicios, pero no de manera ininterrumpida. Sabe que fue hasta marzo de 2019.

En el Oceanía estuvo que estuvo hasta abril o mayo de 2019 y Hammarskjold en marzo de 2019.

**SÉPTIMO:** Que además han declarado el testigo **Pablo Sandoval Veloso**, expone que es arquitecto de Junji desde 2014 en adelante. Sus funciones son de visar o autorizar los estados de pagos de las empresas constructoras en el programa de aumento de cobertura.

Todos los meses la empresa emitía un estado de pago y que era revisado por el asesor técnico de obra y que estaba en obra y el ITO que iba 2 veces a la semana para ver la ejecución de este y que se cumpliera con las bases técnicas.



El listado de trabajadores los aportaba la empresa para el F-30, pero era revisado por el Ato y el ITO que tenían el día a día de la obra. El ATO tenía un control diario de los trabajadores que ingresaban y con eso se autorizaba y visaba el F-30.

El último estado de pago cursado es hasta marzo. En Hammarskjold también llegaron hasta marzo. El trabajador estaba el último de Oceanía de Pudahuel. En enero, febrero y abril de 2019 Bpi.

En abril la obra no tuvo ejecución y estuvo paralizada. No hay estado de pago cursado por abril.

BPI tuvo hasta 12 jardines y quedaron inconclusos 5: Liszt, Victoria, La Granja, Oceanía y Hammarskjold.

En el 2018 en octubre, noviembre y diciembre de 2018 tenía 53 obras en ejecución y de otras contratistas, además. Había obra además de Bpi, pero no recuerda cuales-

Se terminaron, Salvador Allende, Departamental San Miguel, Los Americanos, Domeyko, Gamero. Esos llegaron a término.

En el Hammarskjold no tiene al actor en el f-30 de esa fecha. Eso significa que no estaba en la obra o el ITO lo habría utilizado.

Junji tomo posesión del jardín incompleto en julio de 2019.

**OCTAVO:** Que, en lo tocante al esclarecimiento de la existencia de relación laboral el contrato de 6 de julio de 2015 refiere que el demandante es enganchado para la prestación de servicios en el Centro comercial Blanco Encalada.

La carta de despido indirecto a parece enviada el mismo día de su fecha, 23 de mayo de 2019 al domicilio de calle Roger de Flor 2950 piso 3 de la comuna de Las Condes; que es el domicilio fijado en el contrato de trabajo aludido más arriba. En cuanto a su contenido, esta reprocha el no pago de cotizaciones de AFP, salud y cesantía desde octubre de 2018 a abril de 2019.

En relación con lo anterior, el demandante por medio del certificado del Fondo Nacional de Salud acredita de cotizaciones de mayo de 2018 a febrero de 2019. El de AFP de mayo de 2017 hasta septiembre de 2018. No hay asientos posteriores de la



constructora. El de cesantía el mismo caso. Sin asientos desde septiembre de 2018 en adelante.

La información aportada por JUNJI sobre el particular en las planillas de pago de cotizaciones de enero, febrero y marzo de 2019 en las que el demandante es mencionado pretende demostrar su pago por vía de Previred. No justifica el pago de períodos anteriores.

En lo tocante a la remuneración, no se han tenido comprobantes de pago de remuneraciones a mes completo siendo el que se acerca más el de enero de 2019 que detalla un imponible de 731.658 y asignaciones no imponibles por 92.000. pero con un día de ausencia.

Ante ello, se estará a la presunción del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo a su respecto y se estará a la remuneración detallada en la demanda.

**NOVENO:** Que, en cuanto al vínculo de subcontratación existente entre las demandadas, obran contratos entre ambas a partir del 22 de diciembre de 2015 con las obras de calle Gamero y Las Torpederas. Además de este se suceden los de Gran Avenida esquina Departamental, Los Americanos, Las Flores, Salvador Allende, Domeyko, Moisés González de Buin, Oceanía, Dag Hammarskjold, Paraguay, Liszt (este último de septiembre de 2017).

Presentan informes de término de obras el correspondiente a Gran Avenida en marzo de 2018; Salvador Allende en 28 de diciembre de 2018 y Domeyko en enero de 2018

El Ord. N° 15/2734 de 5 de septiembre de 2019, en relación con la obra Oceanía el informe detalla que la demandada principal "...no realiza medidas para revertir los atrasos y no responde a las solicitudes de reprogramación y fechas de término de la obra, incumpliendo el plazo establecido para el 18 -04-2019..." "...detención en el avance de obras se hace evidente a partir de EP N° 19, esto se ve reflejado en la disminución de obra de 11 a 4 trabajadores..." "...4. Abandono de obras a partir de día 01 de agosto de 2019..."



En relación con la última obra mencionada en oficio N° 015/2735 de 5 de septiembre de 2019, detalla que la fecha de contractual de término de ella era el 23 de marzo de 2019.

**DÉCIMO:** Que, en lo tocante a las labores del demandante en faenas para JUNJI, en el año 2016; el F 30 de agosto lo sitúa en la obra Las Torpederas; de septiembre a noviembre lo incluye en la obra Gamero. Para el año 2017 el F 30 de abril la sitúa en la obra Domeyko; mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 sitúa al actor en la obra de Gran Avenida. Consta en el F 30 de marzo, mayo y noviembre de 2018 en la obra de Salvador Allende se incluye al demandante. Respecto de abril de 2018, el mismo set de documentos para el mes de abril lo sitúa en la obra Las Flores. En los F-30 de febrero y marzo de 2019 de la obra de Dag Hammarskjold no se incluye en la nómina al demandante.

La liquidación de noviembre de 2018 detalla que el centro de costo es Jardín Infantil Salvador Allende, en la de diciembre el centro de costo Movicenter. En enero y febrero de 2019 en Jardín Oceanía. La de marzo es el Jardín Buin; el de abril lo sitúa en jardín Dag Hammarskjold.

Por otro lado, existe un certificado que da cuenta que trabaja para la demandada principal desde el 1 de febrero de 2017 y a la fecha del certificado (29 de agosto de 2018) en la obra Jardín Infantil Oceanía.

En cuanto a los formularios F-30 el de julio, agosto y noviembre de 2018 respecto de la obra Oceanía, el actor aparece incluido en el listado.

En el formulario de diciembre no se le comprende. En el de enero, febrero y marzo de 2019 vuelve a aparecer. Siempre en la obra Oceanía, ya en abril y mayo no se le incorpora en el listado.

El F-30 de marzo de 2019 de la obra Buin consideran al Sr. Cerda.

Conforma a la prueba expuesta más arriba ha podido establecerse de manera concordante entre los documentos tenidos a la vista que el actor ha prestado servicios en faenas de Junji desde agosto de 2016 hasta abril de 2019, con excepción de los meses de diciembre de 2016, enero, febrero, marzo y julio de 2017; febrero, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2018.



No se ha podido acreditar que a la fecha del despido indirecto el demandante estuviera desempeñando labores para JUNJI, por lo demás, además de la referida insuficiencia probatoria, deberá considerarse la presunción del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo ante la ausencia del demandante y estimar que efectivamente a la fecha del despido indirecto el actor no se desempeñaba en subcontratación como refiere la entidad gubernamental en la contestación del libelo.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la carta de despido indirecto no hay documento alguno que acredite el pago de cotizaciones previsionales de noviembre de 2018 y abril de 2019, períodos en el que el demandante sí estaba en faenas de Junji.

Los oficios de las entidades previsionales se contradicen con la información presentada por la demandada. Entendiendo que la información de un tercero ajeno al juicio se reviste de mayor objetividad que aquella presentada por una de las partes del proceso en principio; y que además los comprobantes de pago solo han sido visados por la demandada compareciente y no son un acto ejecutado por ella; se entenderá que no se ha acreditado suficientemente el pago de las cotizaciones de los períodos mencionados en la carta de despido indirecto.

Ahora bien, es cierto que la demandada compareciente ha pretendido acreditar el ejercicio de su derecho a información. El mismo ha resultado ineficaz a la luz de las inconsistencias existentes entre los documentos reseñados anteriormente. El sistema de responsabilidades establecidas para la empresa principal en los artículos 183 B y siguientes, no se agota ni se da por cumplido con el solo certificado emitido por las instituciones respectivas. Los medios ante todo deben ser idóneos y garantizar la veracidad de los montos y estado de cumplimiento como reza la ley. Esa garantía debe ser revisada por la empresa principal de manera cumplida para obtener el aligeramiento de responsabilidad que pretende. Cabe recordar que el régimen de tercerización productiva constituye un fenómeno que se estima en general perjudicial para el trabajador y que, de no existir la empresa principal debería haber asumido directamente la contratación del dependiente.



Conforme a lo anterior, entiende este sentenciador que la responsabilidad de Junji en relación con los períodos de cotizaciones de noviembre de 2018 y enero a abril de 2019 es solidaria.

En relación con lo anterior y no habiéndose establecido la existencia de subcontratación a la fecha que se devengaron el resto de las prestaciones demandadas en el libelo, no corresponde que se le condene respecto de ellas.

**UNDÉCIMO:** Que el contrato de trabajo como todo contrato bilateral contiene obligaciones esenciales que son impuestas por la propia ley que en el caso del empleador son el otorgar al trabajo convenido, el pago de la remuneración en forma íntegra, exacta y oportuna y adicionalmente el pago de las cotizaciones de seguridad social y previsionales de su contraparte, como reza además el artículo 58 del Código del Trabajo.

**DUODÉCIMO:** Que también el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 establece la obligación de los empleadores de declarar y retener de las remuneraciones respectivas las cotizaciones destinadas a financiar los seguros y prestaciones que dicho estatuto establece. Estas disposiciones se entienden parte del contrato y si el empleador incumple dichas disposiciones, incurre en mora, sin perjuicio de los apremios y sanciones adicionales que el ordenamiento jurídico establece, como lo son la ejecución compulsiva de ellas, la eventual privación de libertad por vía de arrestos e inclusive su persecución penal, conforme a lo dispuesto en la Ley 17.322.

**DÉCIMTERCERO:** Que el referido incumplimiento no puede ser estimado como nimio o de menor entidad, aun cuando las consecuencias de ello no sean apreciadas de manera inmediata. En efecto, son graves atendida la circunstancia de que en un régimen de capitalización individual incidirán directamente en el monto final de su pensión. Similar consecuencia se aprecia respecto del no pago de las cotizaciones por seguro de desempleo.

En materia de salud, por ejemplo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006 contempla en su artículo 162 la facultad de conceder préstamos a sus afiliados, siempre y cuando de acuerdo con el reglamento respectivo, este se encuentre con sus cotizaciones al día.





**DÉCIMOCUARTO:** Que en cuanto a la procedencia de la sanción del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, si bien la demandada principal no la ha controvertido desde el punto de vista jurídico, este sentenciador debe recalcar su plena compatibilidad con la causal de término de la relación laboral.

En efecto, si bien el despido indirecto o autodespido, comparte con la renuncia la circunstancia de que provienen de una manifestación de voluntad del trabajador, la génesis de ella en uno y otro caso difiere. Así, mientras que en la renuncia el trabajador libre y espontáneamente decide culminar con la relación laboral vigente; en el despido indirecto la decisión no es libre, toda vez que el trabajador se ve compelido a abandonar su trabajo por circunstancias que hacen insufrible para él su prórroga y que emanan de conductas del empleador que demuestran a su vez la falta de compromiso de este último para cumplir con el acuerdo contractual de manera adecuada.

La justicia de esta interpretación, a diferencia de aquella que solo lo permite respecto del despido, se refleja en que, si un empleador quisiera despedir a un trabajador estando sus cotizaciones previsionales en mora, la consecuencia directa sería precisamente la sanción contemplada en la norma enunciada. Por el contrario, si este desplega una o más conductas con miras a forzar al trabajador a terminar con el contrato por medio del despido indirecto, estando aún pendiente de pago las cotizaciones previsionales, bajo la interpretación literal, el patrón saldría indemne de tal incumplimiento.

**DÉCIMOQUINTO:** Que en relación con la segunda imputación que se hace a la demandada principal respecto al no pago de créditos sociales, la conducta del empleador desde la perspectiva del actor resulta inocua a la luz del artículo 22 inciso segundo de la ley 18.833 que prescribe "...Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas...".

Por lo tanto, este fundamento no es suficiente para proceder al autodespido y tampoco por ende procede la restitución de los dineros por este capítulo.



**DÉCIMOTERCERO:** Que finalmente respecto de las demás prestaciones pedidas, consistentes en remuneraciones de mayo, feriado legal y proporcionales deberán ser acogidas en los términos que se propone en libelo al haberse acreditado la existencia de relación laboral y a partir de ello el devengo y exigibilidad de estas y no así su pago o extinción.

**DÉCIMOCUARTO:** Que el resto de la prueba rendida ha sido analizada y no tiene incidencia en las conclusiones a las que se ha arribado en la sentencia.

También conforme a lo razonado en la presente resolución, se omite todo pronunciamiento respecto de las excepciones y alegaciones de inoponibilidad formulada por la demandada Junji por resultar necesario a la luz de los hechos establecidos.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 41, 42, 58, 63, 71, 73, 162, 163, 171, 172, 173, 183 A, 183 B, 183 C, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459 y siguientes del Código del Trabajo se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por, **JOSÉ LUIS CERDA MEZA**, cédula nacional de identidad N°14.255.055-5 en contra de **BPI CONSTRUCCIONES S.A.**, del giro de su denominación, Rut 76.228.707-2, solo en cuanto se declara:

a) Que la demandada I ha incumplido gravemente las obligaciones que emanaban del contrato de trabajo del actor debiendo por ende las siguientes indemnizaciones:

a.1) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$ 869.188.

a.2) Indemnización por años de servicio por la suma de \$ 3.476.752.-

a.3) Recargo legal de un 50% por la suma de \$ 1.738.376.

b) Que además la demandada deberá pagar las siguientes prestaciones de origen laboral:

b.1) Remuneración de mayo de 2019 por la suma de \$666.637.

b.2) Feriado legal por \$1.216.863.

b.3) Feriado Proporcional por la suma de \$533.101.



c) Que el despido indirecto no ha producido el efecto de poner término a la relación laboral conforme al artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, debiendo la demandada pagar remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral desde el 23 de mayo de 2019 hasta su efectiva convalidación, entendiéndose por tal el pago de las cotizaciones de octubre de 2018 a abril de 2019 considerando un imponible de \$777.188 en AFP Provida, Fonasa y AFC Chile.

d) Que la demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales de octubre de 2018 a abril de 2019 en las instituciones ya referidas más arriba.

II.- Que la demandada **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, Rut 7.018.718-3, deberá responder solidariamente del pago de cotizaciones previsionales en los términos reseñados en motivo 10° de esta sentencia.

III. Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

Las sumas ordenadas pagar más arriba devengarán los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63, y 173 del Código del Trabajo y 22 de la Ley 17.322.

Las remuneraciones adeudadas y aquellas que se han devengado por efecto del artículo 162 del Código del Trabajo, están sujetas a las retenciones y deducciones que establece el artículo 58 del mismo estatuto al momento de su solución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-5432-2019

RUC 19-4-0208985-K

Dictada por Eduardo Ramirez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

